

Toluca, Estado de México, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Magistrados:

GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL
MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL
 VICENTE GUADARRAMA GARCÍA

Secretario:

ELOISA GUADARRAMA NIETO

V I S T O para resolver el toca número **11/2016**, relativo a la carpeta administrativa **352/2015**, radicada en el Juzgado de Control de Lerma, México, en contra de **(***)**, por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y COCAÍNA**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, en el que se interpuso el RECURSO DE APELACIÓN en contra del AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, y el acto que dejó subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ambas emitidas el día nueve de diciembre de dos mil quince; y,

R E S U L T A N D O:

1. En fecha **siete de diciembre de dos mil quince**, tuvo verificativo la audiencia de control de detención del imputado **(***)**, por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y COCAÍNA**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, en la que se calificó de legal su detención, manifestando el indiciado que si era su deseo rendir declaración, misma que emitió en forma libre, y solicitó que su situación jurídica fuera resuelta en un plazo de setenta y dos horas; imponiéndosele como medida cautelar **prisión preventiva justificada**. En misma diligencia el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso de **(***)**, y en fecha **nueve de diciembre de dos mil quince**, el Juez de Control resolvió su situación jurídica, dictando **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, por su probable intervención en el hecho delictuoso aludido.

2. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, por propio derecho del imputado **(***)**, se inconformó con la resolución emitida por el Juez de

Control, interponiendo el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que fue admitido sin efecto suspensivo, sustanciándose legalmente en esta Segunda Sala Colegiada Penal en el Toca respectivo, habiéndose señalado las **catorce horas del día veintiocho de enero del presente año**, para efecto de llevar a cabo la audiencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Colegiada Penal es competente para conocer y resolver el recurso instado, toda vez que se actualizan los supuestos legales e institucionales para la aplicación del decreto que asigna competencia a las autoridades jurisdiccionales del orden común para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de Narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud donde se establece un sistema de competencia concurrente de acuerdo con el cual, las autoridades de impartición de justicia de las Entidades Federativas conocerán y resolverán de los delitos Contra la Salud, en la modalidad de Narcomenudeo; y que en aplicación al Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 194, fracción XV, se considera como graves los delitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter. y 475 de la Ley General de Salud. En concordancia con los artículos 16, 17, 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el dieciocho de junio del año dos mil ocho; así como en lo establecido por los numerales 88, 96, 98, 104 bis y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; además, de acuerdo a lo preceptuado por los dispositivos 11 fracción **XVII**, 43, 44 fracción II y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en vigor; artículo 1 del Código Penal para el Estado de México; y, finalmente, en lo señalado por los numerales 1, 2, 29 y 30 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; pues, por una parte, los hechos materia de este procedimiento son competencia de los Tribunales de Justicia del Estado de México, dado que los mismos tuvieron lugar en el Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, localidad que se encuentra dentro de la demarcación territorial del Estado de México y del Juzgado de Control que conoció del asunto, el cual, a su vez, está dentro de la circunscripción territorial de esta Sala Colegiada. En consecuencia, el conocimiento de los hechos corresponde a los Tribunales Penales del Fuero Común del Estado de México.

SEGUNDO. Recurso de apelación que tiene el fin y alcance que señalan los artículos 406, 407 y 420 del Código de Procedimientos Penales vigente, es de Justicia rogada y tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida:

- a) Se aplicó inexactamente la Ley,
- b) Se violaron los principios reguladores de la ponderación de los datos de prueba;
- c) Se alteraron los hechos.

Examen que ha de practicarse con base en los agravios planteados oportunamente. Tomando en consideración que conforme al Sistema de Justicia Acusatorio, Adversarial y Oral a que corresponde esta tramitación, la expresión de agravios se constriñe a exponer el perjuicio que se causa en la resolución impugnada y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO. RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2ª./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO A INTERIOR DE CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA). PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisar que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

P./J. 69/2000 Amparo directo en revisión 912/98.-Gerardo Kalifa Matta.- 19 de noviembre de 1998.- Unanimidad de nueve votos .- Ausentes: José Vicente Aguinaldo Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98.- Ramona Matta Rascala.- 19 de Noviembre de 1998.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: José Vicente Aquinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo Director en revisión 914/98 –Magda. Perla Cueva de Kalifa.- 19 de noviembre de 1998 –unanimidad de nueve votos.- Ausentes: José Vicente Aguinaldo Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo directo en revisión 3178/98- Jorge Spínola Flores Alatorre.- 25 de abril de 2000.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 314/99 industrias Pino de Orizaba, S.A. DE C.V.-25 de abril de 2000.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juventino V Castro – Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 69/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario judicial de la Federación y su gaceta. Noventa Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.”

TERCERO. Reproducidos y analizados en detenimiento los discos ópticos en formato "DVD" que contienen las videograbaciones de las audiencias de control de detención y resolución de vinculación a proceso; y los agravios hechos valer por propio derecho del imputado (**); y después de escuchar las manifestaciones realizadas por las partes en esta audiencia y una vez concluido el debate que en la presente se ventiló, este Tribunal de Alzada en términos del artículo 415 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales antes mencionado, emite la resolución, previa discusión sostenida por los integrantes de esta Sala, en los siguientes términos:

Es de señalarse, que con relación al recurso de apelación interpuesto por propio derecho del imputado, en el que manifiesta le causa agravio la resolución que dejó subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince; se advierte de la videograbación que contiene la audiencia de control de detención del día siete de diciembre de dos mil quince, que fue la fecha en la cual se debatió entre las partes la imposición de dicha medida cautelar (hora de reproducción 00:35:15), es ese acuerdo emitido en dicha diligencia, contra el cual se debió interponer el recurso que ahora nos ocupa, más no así el auto que dejó subsistente dicha medida cautelar (nueve de diciembre de dos mil quince), y esto obedece a que el Juez dentro de sus atribuciones

al momento de emitir el Auto de Vinculación a proceso, debe pronunciarse si persiste o no la imposición de la medida cautelar; sin embargo, ya no existe entre las partes el debate para que se pronuncien sobre su imposición o no; a más de esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Procesal vigente en la entidad, el cual contiene los diversos supuestos sobre los que procede el recurso de apelación, expresa claramente que será apelable “la que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar”, sin que dicho artículo contemple el supuesto referente a las resoluciones en que sólo se deje subsistente una medida cautelar, por lo que con lo anterior, es legalmente procedente declarar SIN MATERIA PARA RESOLVER ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, AL NO SER APELABLE.

Por otra parte, este Tribunal de Alzada considera que el Juez de Control, estuvo en lo correcto, al dictar Auto de Vinculación a Proceso en contra del imputado (***), por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y COCAÍNA**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, toda vez que los datos probatorios existentes devienen idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso en estudio; así como al acreditar su probable intervención en la comisión del mismo, en términos de lo previsto por el artículo 11 fracción I inciso c), del mismo ordenamiento legal en cita.

Así también, esta Alzada estima que sí se reúnen los requisitos para el dictado del auto impugnado, establecidos en el artículo 293 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, toda vez que para su emisión se colmaron los siguientes aspectos:

I. El primero consiste en que se haya formulado imputación y se encuentra justificado porque de los registros videográficos analizados, se desprende que en la audiencia de fecha siete de diciembre de dos mil quince, el Ministerio Público, cumplió con ese requisito al formular imputación en contra de (***), por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y COCAÍNA** en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, previsto y sancionado por los artículos 234, 473 fracciones I y V, 475 y 479 de la Ley General de Salud, en relación con los

numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en la entidad.

II.El segundo requisito consistente en que el imputado hayarendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, también queda justificado, porque en la diligencia de fecha siete de diciembre de dos mil quince, el imputado refirió su deseo de rendir declaración, la cual emitió asistido de su defensor particular.

III. El tercer requisito establece que de los antecedentes de la investigación realizada se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión; mismo que también se encuentra acreditado por las consideraciones que se harán valer en el cuerpo de la presente resolución.

PONDERACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA. Tomando en consideración el estadio procesal en el que nos encontramos, es importante puntualizar que no se cuenta con medios de prueba como tal, sino únicamente con **datos de prueba**, y para una mejor comprensión, este Tribunal de Apelación estima necesario establecer, en términos de la Ley Adjetiva de la materia, qué debe entenderse por **dato de prueba**.

Para lo cual tenemos, que el artículo 185 del Código Procesal para el Sistema de Justicia Acusatorio, Adversarial y Oral, establece como dato de prueba lo siguiente: ***La referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado.***

A su vez, es necesario establecer que se entiende por ***idoneidad, pertinencia y suficiencia***.

Idoneidad.- Denota que los datos de prueba deben ser útiles para generar información destinada al esclarecimiento de los hechos.

Pertinencia.- Significa que los datos de prueba deben guardar relación con los hechos materia de investigación.

Suficiencia.- Significa que, al ser ponderado el conjunto de datos de prueba, esto permite convencer a la autoridad en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado.

De lo anterior se sigue y así lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal, que para la emisión de un auto de vinculación a proceso como el que nos ocupa, no deben de ser objeto de valoración formal los elementos emanados de la investigación, pues para emitir un auto vinculatorio a proceso sólo se requiere como estándar probatorio, que el órgano acusador demuestre datos que razonablemente establezcan la existencia del ilícito y la probabilidad de la participación del imputado, los que se constituyen con los elementos de investigación legalmente obtenidos que obren en la carpeta correspondiente y que por su pertinencia y razonabilidad, establezcan con ese estándar bajo de prueba que existe el hecho y que es probable que el imputado participó en él, además de la ponderación jurídica de que el hecho se tipifica como delito.

Lo anterior es así, en virtud de que no debemos soslayar que en el sistema acusatorio, sólo se requiere que el Ministerio Público aporte datos, es decir, la referencia al contenido de determinados medios de investigación que estime idóneos, pertinentes y suficientes, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como ilícito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Luego entonces, en la presente ejecutoria, este Tribunal de Ulterior Grado atenderá únicamente como se dijo a la idoneidad, pertinencia, suficiencia y razonabilidad de los datos de prueba que fueron incorporados por la Representación Social.

Ahora bien, para una correcta y eficiente impartición de justicia, este Tribunal de Apelación estima pertinente hacer mención de los datos de prueba que incorporó el Ministerio Público, en la audiencia de formulación de imputación y en la diligencia donde solicitó la vinculación a proceso, los cuales se hicieron consistir en:

1. **LA ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE (***)**, hora de reproducción 00:21:34. El día cuatro de diciembre del año dos mil quince, siendo aproximadamente las doce horas con treinta y cinco minutos, me encontraba realizando un recorrido de seguridad preventiva en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, abordó de la unidad 21491, en compañía de (***), quien conducía la unidad, circulaba por Paseo Tollocan,

esquina con avenida Benito Juárez, en el Barrio de la Concepción, en San Mateo Atenco Estado de México, momento en que una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta y cinco años de edad, de complexión robusta caminaba en sentido contrario, a nuestra circulación nos hace un señalamiento con su mano para que mi compañero detenga la marcha al hacerlo se acerca la unidad, refiriendo que debajo del puente de San Mateo Atenco se encontraban varios sujetos del sexo masculino que estaban vendiendo droga, que su compañero condujo la unidad al lugar indicado y al circular aproximadamente unos quince metros por debajo del puente de San Mateo se percataron de la presencia de tres sujetos del sexo masculino, un sujeto vestía una playera de color azul marino con la leyenda American Eagle con un logotipo de un águila, pantalón de mezclilla color azul marino y gorra de color gris con la leyenda México, el segundo sujeto vestía pantalón negro con chamarra color azul marino, el tercer sujeto vestía sudadera color negro con pantalón negro, observando que el sujeto de la playera color azul marino hacia un intercambio de una bolsa con el sujeto de la sudadera color negra y pantalón color negro y el sujeto de pantalón negro con chamarra azul marino, por lo que de manera inmediata se posicionaron frente a ellos, descendiendo de la unidad identificándonos como elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, y al percatarse estos sujetos de nuestra presencia comenzaron a correr tomando direcciones diversas, uno de ellos corrió hacia el Centro de Confianza, siendo el sujeto que viste la playera de color azul marino con la leyenda de American Eagle con el logotipo de un águila, pantalón de mezclilla color azul marino y gorra de color gris con la leyenda México, quien en su mano derecha sujetaba una bolsa de color verde con franjas blancas, siendo la persona que yo perseguí corriendo dándole alcance a una distancia de cuatro metros, lo aseguro, le comenté que me muestre lo de la bolsa, es así como la abre y me percaté que contiene hierba verde y seca me refiere que era para su consumo, lo tomó del brazo y regreso con él hacia la patrulla, mientras mi compañero corrió detrás de los otros dos sujetos quienes toman rumbo a la zona industrial, en eso se separan tomando uno de ellos una base de taxis sin poderle dar alcance, regresando mi compañero (***) a donde se había dejado la patrulla, estando afuera de la patrulla con el asegurado, le cuestioné su nombre y contestó llamarse (***), procediendo a revisar la bolsa de plástico de color verde con franjas blancas misma que llevaba en la mano derecha, al abrirla nos percatamos que en el interior se localizan cuatro bolsas plásticas transparentes confeccionadas con hierba de color verde y seca con las características propias de la marihuana y en el resto de la bolsa se encuentra la misma sustancia, la cual procedo a embalar como indicio uno, procedo a solicitarle me permita realizarle una revisión en su persona el cual accedió voluntariamente y de su propia mano sacó de la bolsa derecha delantera de su pantalón seis billetes, cinco de la denominación de veinte pesos y uno de la denominación de cincuenta pesos, que sumados nos dan la cantidad de ciento cincuenta pesos, mismos que embalo en sobre bolsa transparente e identifiqué como indicio dos, acto seguido de su bolsa izquierda delantera de su pantalón sacó una bolsa plástica transparente que en su interior contenía veintisiete envoltorios confeccionados en bolsa plástica transparente que en su interior contienen una sustancia sólida con características propias o similares a la cocaína, mismo que embalo en un sobre de papel bond color amarillo e identifiqué como indicio tres, acto seguido se le hace saber que portar este tipo de narcótico constituye un delito sin que respondiera palabra alguna, es así como se le hace saber sus derechos que la ley le confiere como indiciado firmando de conformidad el mismo por lo que se procedió al aseguramiento de quien dijo llamarse (***), trasladándolo a las oficinas de Representación Social.

2. LA ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE (*)**, hora de reproducción 00:29:23. Que iban circulando el cuatro de diciembre a las doce treinta y cinco horas y que circulaban sobre Paseo Tollocan esquina Avenida Benito Juárez en el barrio de la Conchita, en ese momento una persona que caminaba en sentido contrario al que ellos circulaban les comenta que les hace señas, y al acercarse a ellos les comenta que debajo del puente varios sujetos están vendiendo droga al acercarse ven que efectivamente una persona del sexo masculino que viste una playera de color azul con un pantalón de mezclilla intercambia una bolsa con dos sujetos más, al notar su presencia se dan a la fuga el elemento (***), sigue a dos de ellos los cuales no les da alcance y los pierde de vista, mientras que su compañero (***), asegura a (***) con una bolsa plástica que en su interior contiene cuatro bolsas confeccionadas con marihuana y al pedirle que le van a hacer una revisión de su bolsa delantera derecha saca seis billetes cinco de veinte pesos y uno de cincuenta pesos y de la bolsa izquierda delantera de su mismo pantalón saca una bolsa que contiene veintisiete envoltorios, motivo por el cual es asegurado y puesto a disposición.

3. OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN, hora de reproducción 00:31:33. De fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, sin número constante de tres fojas, suscrita y firmada por los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de nombres (***) Y (***), a través del cual ponen a disposición a (***), por la comisión del delito de CONTRA LA SALUD CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN, con tres indicios con sus respectivas cadenas.

4. CERTIFICADO MÉDICO, hora de reproducción 00:32:11. De fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, expedido a favor de (***), por el médico legista del Instituto de Servicios Periciales de nombre (***), quien al hacerle una revisión refiere que es masculino, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, aliento sin olor característico, mucosas mal hidratadas, reflejo nauseoso presente, marcha sin alteraciones, reflejo pupilar normal, romberg negativo al momento de la certificación, con lenguaje coherente y congruente, y a la exploración física presenta una excoriación negruzca con costra hemática no desprendible en el dedo índice de mano derecha, sin lesiones a clasificar.

5. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE TOXICOLOGÍA, hora de reproducción 00:33:38. De fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, emitida por el médico legista (***), quien en sus conclusiones refiere:

Primero: Se determina que (***), por clínica de interrogatorios no presenta datos compatibles con farmacodependencia a marihuana. *Segundo:* Para determinar que (***) es consumidor habitual de marihuana se sugiere realizar un examen antidoping por un perito en la materia de química. *Tercero:* El estado psicofísico de (***), al momento de su examinación es consciente orientado sin observar intoxicación alguna a la marihuana.

6. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DE LOS OBJETOS PRESENTADOS, hora de reproducción 00:34:44. De fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, se tiene a la vista como indicio uno, una bolsa de plástico de las llamadas "camisetas" color verde y blanco, en su interior contiene confeccionadas cuatro bolsas de plástico transparente con vegetal verde y seco, junto a estas bolsas se cuenta vegetal verde y seco, como indicio dos el numerario consistente en la cantidad de ciento cincuenta pesos en cinco billetes de veinte pesos y un billete de cincuenta pesos, como indicio tres una bolsa plástica transparente

que contiene veintisiete envoltorios confeccionados que contienen una sustancia blanca.

7. LAS CADENAS DE CUSTODIA, hora de reproducción 00:35:52, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, de los tres indicios.

8. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DE ROPAS DEL PRESENTADO, hora de reproducción 00:36:07. De fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, donde el personal de actuación tuvo a la vista a quien dijo llamarse (**), mismo que viste las siguientes ropas: un pantalón de mezclilla color azul marino, una playera manga corta de color azul marino con la leyenda "american eagle" con un logotipo de un águila, un suéter en rayas de color beige con rayas blancas, una gorra de color gris con la leyenda "Huatulco", zapato tipo bota color café.

9. INFORME DE ENTORNO SOCIAL, hora de reproducción 00:36:58. Suscrito y firmado por el agente comisionado de la policía ministerial (**), a favor de (**), el cual contiene sus datos generales, y que en relación al delito que se investiga no quiere proporcionar ningún dato hasta que esté presente su abogado.

10. OFICIO 213B10000102/5451/2015, hora de reproducción 00:37:39, expedido por la Jefe del Departamento de Identificación (**), quien informa que una vez que se realizó la búsqueda nominal, en los archivos del departamento a su cargo con el nombre de (**), no se encontró registro de antecedente penal ni orden de aprehensión vigente.

11. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE, hora de reproducción 00:38:21. De fecha cinco de diciembre del año dos mil quince, expedida por el perito en materia de química forense (**), quien concluye que respecto al vegetal verde y seco contenido en la bolsa plástica con franjas blancas y en la bolsa de plástico transparente como indicio uno **si** corresponde a Cannabis Sativa comúnmente conocida como Marihuana con un peso neto de 210.1 gramos, la sustancia sólida en forma de piedra contenida en los veintisiete envoltorios plásticos transparentes marcada como indicio tres corresponde a cocaína con un peso neto de 2.9 gramos.

12. LA ENTREVISTA DEL IMPUTADO (), hora de reproducción 00:40:10**. De fecha cinco de diciembre de dos mil quince, quien manifestó su deseo de no rendir entrevista y guardar silencio.

13. NUEVA ENTREVISTA DEL IMPUTADO (), hora de reproducción 00:40:38**. De fecha cinco de diciembre de dos mil quince, quien refiere que en este momento es mi deseo nombrar como mi defensor particular al LICENCIADO (**), a efecto de que me represente en este momento, sin revocar al defensor público siendo todo lo que tengo que manifestar.

14. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO (), título 02, capítulo 01, hora de reproducción 00:12:43**. Yo me dedico a vender miel a lo de la apicultura, ese día yo vengo a vender a Toluca, traía miel iba pasando y me hablaron unos señores me dijeron "hey güero que paso" entonces les fui a ofrecer mi miel, en eso se acercó una como patrulla y salieron dos sujetos con armas, entonces se echaron a correr y yo también me eché a correr, me detuvieron y luego me agarro un judicial, se me olvido su nombre, me subieron a una patrulla y estaban hablando entre ellos, dijeron "entonces ahora métesela por pendejo, métesela a él" y yo traía cuatro litros de miel, y le dijo "compañero ¿y la miel?" agarra y dice "no esas son para nosotros" me quitaron mis litros de miel y

luego me pegaron, cuando llegamos donde me encerraron por primera vez de hecho todavía traigo morado mi pecho, eso fue lo que paso y yo no vendo ni compro ningún tipo de marihuana ni nada. **INTERROGATORIO DEL DEFENSOR PRIVADO DEL IMPUTADO, hora de reproducción 00:14:36.** Que el nombre del lugar donde lo detuvieron es sobre Tollocan, era un puente pero no recuerda las calles, no se las sabe. Que el lugar donde fue golpeado fue en su pecho del lado derecho. **Hora de reproducción 00:16:41,** el imputado se descubre el pecho para mostrar la parte en la que aduce fue golpeado.

Y en el término constitucional se incorporó a favor del imputado, el dato de prueba consistente en:

15. LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL CUERPO DEL IMPUTADO (*)**, hora de reproducción 00:18:29. En términos del artículo 374 y 376 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, el Juez de Control verificó que:

JUEZ: Yo lo que observo, que se alcanza a percibir una región venosa y hay una como coloración, yo no distingo si es verdosa o de qué color sea.

DEFENSOR PARTICULAR: Yo la veo verdosa en parte a la altura del segundo lunar, hasta la región céntrica del esternón, y rojiza en esta parte de aquí.

JUEZ: Si pero, yo no la distingo de ese color, yo sé que usted la distingue así, pero el que está llevando a cabo la inspección, soy yo, o sea si yo veo aquí una mancha, yo no puedo decir si es verde, amarilla o café, pero aquí aparece, tampoco puedo yo afirmar como juzgador si se trata de alguna contusión o alguna equimosis eso ya lo tiene que hacer una persona que es perito en ello, yo lo único que observó es una coloración distinta y aquí en este lugar resaltadas las venitas, pero yo no puedo hacer la afirmación de la coloración, así ya no pudiera afirmar , yo no puedo afirmar si es contusión si es equimosis, yo no puedo hacer esa afirmación, yo si observo que hay algo pero no se el origen, eso es lo que yo observo, hay algo distinto que no hay del otro lado.

En ese contexto, es válido considerar que los datos de prueba que han quedado enlistados y conforme a la relación de su contenido, son idóneos, pues su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba a que están referidos, son pertinentes porque del contenido mismo se aprecia su relación con el hecho delictuoso y en conjunto son suficientes para establecer razonadamente la existencia de un **hecho delictuoso** que se hace consistir en lo siguiente: El día cuatro de diciembre del año dos mil quince, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos (***) y (***), elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, se encontraban realizando un recorrido de seguridad en el municipio de San Mateo Atenco a bordo de la unidad 21491, circulaban por Paseo Tollocan esquina Avenida Benito Juárez en el Barrio de la Concepción, percatándose que una persona del sexo masculino caminaba en sentido

contrario a su circulación, quien les hizo una señal con su mano, se acerca la unidad refiriéndoles que debajo del puente de San Mateo Atenco, se encontraban varios sujetos del sexo masculino vendiendo droga, solicitándoles hicieran algo, porque estos sujetos a diario realizaban la venta debajo del puente, es así como se dirigen al lugar y al circular aproximadamente a unos quince metros por debajo del puente se percatan de la presencia del activo, quien hacia un intercambio de una bolsa con dos sujetos por lo que de manera inmediata se posicionan frente a ellos, que los tres sujetos comienzan a correr que (***) corrió detrás del activo quien en su mano derecha tenía sujeta una bolsa de color verde con franjas blancas, mientras que (***), sigue a los otros dos sujetos quienes toman rumbo a la zona industrial y a su vez se separan tomando rumbos distintos sin poderles dar alcance, que procedieron a revisar la bolsa de plástico que llevaba el activo en la mano, percatándose que en su interior se localizaban cuatro bolsas plásticas transparentes confeccionadas con hierba de color verde y seca con las características propias de la marihuana y en el resto de la bolsa se localizaba la misma sustancia, le solicitaron les permitiera hacer una revisión en su persona accediendo voluntariamente y con su propia mano sacó de la bolsa derecha delantera de su pantalón seis billetes, cinco de la denominación de veinte pesos y uno de la denominación de cincuenta pesos, sacó de la bolsa delantera izquierda de su pantalón una bolsa plástica transparente que en su interior contenía veintisiete envoltorios confeccionados que en su interior contienen sustancia sólida con características propias o similares a las de la cocaína, le hicieron saber que portar este tipo de narcótico constituye un delito sin que respondiera palabra alguna, le hicieron saber sus derechos y procedieron al aseguramiento del ahora imputado conduciéndolo a las oficinas del Ministerio Público.

Hecho delictuoso que como ya se dijo, el Ministerio Público formuló su solicitud de vinculación a proceso, conforme a la descripción de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y COCAÍNA**, que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 234, 473 fracciones I y V, 475 y 479 de la Ley General de Salud,, que establecen:

Artículo 234.-Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

(...)

CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

(...)

COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).

Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

(...)

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Índica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal de Ulterior Grado, los datos de prueba a que se hizo alusión resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para tener por acreditados los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS.

CONDUCTA.-Los datos de prueba señalados conllevan a determinar que el activo desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México, es decir, un comportamiento positivo consistente en que el día cuatro de diciembre del año dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con treinta y cinco minutos, al encontrarse debajo del puente de San Mateo Atenco, Estado de México, sin autorización legal, comercializaba envoltorios que contenían hierba de color verde y seca, que de acuerdo al informe pericial en materia de química, resultó ser un narcótico denominado cannabis sativa con un peso de 210.1 gramos y sustancia sólida en forma de piedra que resultó ser cocaína con un peso de 2.9 gramos.

Conducta que se justifica racionalmente con los datos de prueba que como ya se estableció, se estiman idóneos, pertinentes y en conjunto suficientes, para efectuar dicha afirmación, integrados por la referencia al contenido de las **entrevistas realizadas a los elementos de la policía (***) Y (***)**, quienes en similares términos, establecieron que el día cuatro de diciembre del año dos mil quince, siendo las doce treinta y cinco horas, se encontraban realizando un recorrido de seguridad en el municipio de San Mateo Atenco a bordo de la unidad 21491, circulaban por Paseo Tollocan esquina Avenida Benito Juárez en el Barrio de la Concepción, se percataron que una persona del sexo masculino caminaba en sentido contrario a su circulación, quien les hizo una señal con su mano, se acerca la unidad refiriéndoles que debajo del puente de San Mateo Atenco, se encontraban varios sujetos del sexo masculino vendiendo droga, solicitándoles hicieran algo, porque estos sujetos a diario realizaban la venta debajo del puente, es así como se dirigen al lugar y al circular aproximadamente a unos quince metros por debajo del puente se percatan de la presencia del activo, quien hacia un intercambio de una bolsa con dos sujetos por lo que de manera inmediata se posicionan frente a ellos, que los tres sujetos comienzan a correr y que (***) corrió detrás del activo quien en su mano derecha tenía sujeta una bolsa de color verde con franjas blancas, mientras que (***), sigue a los otros dos sujetos quienes toman rumbo a la zona industrial y a su vez se separan tomando rumbos distintos sin poderles dar alcance, que procedieron a revisar la bolsa de plástico que el activo llevaba en la mano, percatándose que en su interior se localizaban cuatro bolsas plásticas transparentes confeccionadas con hierba de color verde y seca con las características

propias de la marihuana y en el resto de la bolsa se localizaba la misma sustancia, le solicitaron les permitiera hacer una revisión en su persona accediendo voluntariamente y con su propia mano sacó de la bolsa derecha delantera de su pantalón seis billetes, cinco de la denominación de veinte pesos y uno de la denominación de cincuenta pesos, sacó de la bolsa delantera izquierda de su pantalón una bolsa plástica transparente que en su interior contenía veintisiete envoltorios confeccionados que en su interior contienen sustancia sólida con características propias o similares a las de la cocaína, le hicieron saber que portar este tipo de narcótico constituye un delito sin que respondiera palabra alguna, le hicieron saber sus derechos y procedieron al aseguramiento del ahora imputado conduciéndolo a las oficinas del Ministerio Público.

Datos probatorios que fueron recabados de manera legal en términos de lo que disponen los artículos 222, 223 y 225 fracción I, en relación con el 185 párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y mismos que resultan idóneos y pertinentes porque con los mismos se pone de manifiesto el hecho delictuoso, consistente en que el imputado comercializaba los estupefacientes cannabis sativa (marihuana) y cocaína en la vía pública, momento en el que los elementos policiacos percibieron visualmente el momento en que el imputado realizó un intercambio con dos sujetos desconocidos; hallazgo que realizaron los agentes, quienes se encontraban desempeñando labores propias de su cargo y a quienes una persona les hizo de su conocimiento que debajo del puente unos sujetos estaban vendiendo droga, y una vez que detuvieron al imputado al realizarle una revisión le fueron hallados en la bolsa de color verde con franjas blancas, que tenía sujeta cuatro bolsas plásticas transparentes confeccionadas con hierba de color verde y seca con las características propias de la marihuana y en el resto de la bolsa se localizaba la misma sustancia, y de su propia mano el activo sacó de la bolsa derecha delantera de su pantalón seis billetes, cinco de la denominación de veinte pesos y uno de la denominación de cincuenta pesos, y de la bolsa delantera izquierda de su pantalón sacó una bolsa plástica transparente que en su interior contenía veintisiete envoltorios confeccionados que en su interior contienen sustancia sólida con características propias o similares a las de la cocaína.

De lo antes expuesto, se desprende que las entrevistas de los oficiales remitentes, se logra establecer de manera razonada las circunstancias de tiempo, lugar y modo bajo las cuales se cometió tal conducta que hoy se le

imputa al indiciado, advirtiendo que el relato de los elementos aprehensores directamente lo percibieron a través de sus sentidos, narrándolos de forma lógica, detallada y congruente, estableciendo las circunstancias bajo las que se cometió el ilícito en cuestión, ante lo cual sus exposiciones ministeriales fueron producto de una vivencia personal; por lo tanto, no existió aleccionamiento alguno, ni dato probatorio que indique que tengan alguna animadversión en contra del ahora imputado, aunado a que no constituyen un dicho aislado porque, además de corroborarse una con otra, se confirman aun más dichas entrevistas con otros datos de prueba que serán analizados líneas subsecuentes. Por ende, tales entrevistas en su conjunto resultan suficientes para el esclarecimiento del hecho en cuestión.

Se cuenta con la referencia al contenido del **oficio de puesta a disposición**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, suscrito y firmado por los elementos aprehensores de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, (***) Y (***), a través del cual ponen a disposición del Ministerio Público al imputado así como los tres indicios con sus respectivas cadenas de custodia; así mismo se hizo referencia a las **cadenas de custodia**, también de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, respecto de los tres indicios.

Datos de prueba que también fueron recabados de manera legal en términos de lo que señalan los artículos 222 y 225 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad y en relación a lo que prevé el diverso 185 párrafo tercero del ordenamiento legal en cita; los cuales también son idóneos, pertinentes y suficientes, al estimar quienes esto resuelven que constituyen una serie de indicios que corroboran el contenido de los datos de prueba detallados en líneas que anteceden, dado que de los mismos se logra evidenciar, que fueron elaborados por dichos servidores públicos, con motivo y en ejercicio de sus funciones, que desempeñan como elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Articulando a lo anterior, también se cuenta con otros datos probatorios que robustecen aún más el dicho de los elementos ministeriales, tales como la referencia al contenido de la **acta pormenorizada de inspección de los objetos presentados**, en el cual el órgano investigador tuvo a la vista como indicio uno, una bolsa de plástico de las llamadas “camisetas” color verde y blanco, en su interior contiene confeccionadas cuatro bolsas de plástico transparente con vegetal verde y seco, junto a estas bolsas se

cuenta vegetal verde y seco, como indicio dos el numerario consistente en la cantidad de ciento cincuenta pesos en cinco billetes de veinte pesos y un billete de cincuenta pesos, como indicio tres una bolsa plástica transparente que contiene veintisiete envoltorios confeccionados que contienen una sustancia blanca.

Diligencia que fue recabada legalmente por el órgano investigador, en términos de lo que establece el numeral 252, en relación con el 185 párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, misma que resulta pertinente al guardar estrecha relación con los hechos, al constatarse la existencia de una bolsa de plástico de las llamadas “camisetas” color verde y blanco, en su interior contiene confeccionadas cuatro bolsas de plástico transparente con vegetal verde y seco, junto a estas bolsas se cuenta vegetal verde y seco, el numerario consistente en la cantidad de ciento cincuenta pesos en cinco billetes de veinte pesos y un billete de cincuenta pesos, una bolsa plástica transparente que contiene veintisiete envoltorios confeccionados que contienen una sustancia blanca, las cuales estaba comercializando el activo al encontrarse en la vía pública, tan es así, que de igual forma, se constató la existencia del numerario que indiciariamente indica que fue producto de la venta de dichos estupefacientes.

Luego entonces, del resultado de tales diligencias practicadas por el órgano investigador, permiten corroborar aún más las entrevistas de los elementos ministeriales (***) Y (***), tocante a la dinámica del evento; por ende, dichos datos probatorios resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para tener por acreditada la conducta a que se ha hecho mención.

A lo antes detallado, se suma la **opinión técnica en materia de química forense** realizado por el Perito químico forense (***), quien concluyó: “que respecto al vegetal verde y seco contenido en la bolsa plástica con franjas blancas y en la bolsa de plástico transparente como indicio uno **si** corresponde a Cannabis Sativa comúnmente conocida como Marihuana con un peso neto de 210.1 gramos, la sustancia sólida en forma de piedra contenida en los veintisiete envoltorios plásticos transparentes marcada como indicio tres corresponde a cocaína con un peso neto de 2.9 gramos”.

Dato probatorio que adquiere idoneidad y pertinencia, porque fue emitido por un perito oficial que se desempeña como tal, ante el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; por lo tanto, tiene los

conocimientos técnicos para dictaminar en el área en que lo emitió, al reunir los requisitos establecidos en el numeral 268, en relación con el 185 párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales vigente, esto es, el perito concluyó que la hierba verde y seca, así como la sustancia sólida en forma de piedra que estaba comercializando el activo están consideradas como estupefacientes en la Ley General de Salud, lo que lleva a determinar que el resultado de esta prueba, confirma lo expuesto por los elementos ministeriales, quienes visualizaron el momento del intercambio, además de que le fue encontrado en su poder del imputado los estupefacientes, experticia que es idónea porque genera información respecto a la existencia de los estupefacientes en comento y su peso específico.

Así, es válido considerar que los datos de prueba aludidos son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer de manera objetiva que se cometió un hecho delictuoso que trajo como consecuencia la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que en el particular lo es LA SALUD PÚBLICA, ello al haber comercializado el imputado sin autorización legal, cannabis sativa y cocaína, que son consideradas como estupefacientes por la Ley General de Salud en su numeral 234, y que de acuerdo al peso neto que arrojaron de doscientos diez punto un gramos y dos punto nueve gramos, respectivamente, cantidades estas que se encuentran excedidas de acuerdo a lo previsto en la tabla de orientación de dosis máximas permitidas para el consumo personal, actualizándose así lo dispuesto en el artículo 475 de la ley en consulta.

2.- SUJETO PASIVO-OFENDIDO.-En relación a este apartado, debe decirse que el tipo penal a estudio no requiere una calidad específica en el sujeto pasivo, y al comercializar el activo los estupefacientes (cannabis sativa y cocaína) cuyos pesos netos exceden de los máximos establecidos en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal, puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es LA SALUD PÚBLICA, y por ello resulta ofendida.

3.-BIEN JURÍDICO TUTELADO.-Así mismo se advierte de acuerdo a la dinámica de los hechos, con la conducta típica detallada se transgredió el bien jurídico, pues con el proceder del imputado se puso en peligro la **SALUD PÚBLICA**.

4.- OBJETO MATERIAL.- Así también, se evidencia que el **objeto material** del delito en estudio, recayó en la hierba seca de color verde así

como la sustancia sólida en forma de piedra que se encontraban dentro de la bolsa de plástico verde con franjas blancas, las cuales de acuerdo al dictamen de química corresponden a cannabis sativa y cocaína, las cuales se encuentran consideradas como estupefacientes en la Ley General de Salud, con un peso neto de doscientos diez punto un gramos (210.1 gramos) y dos punto nueve gramos (2.9 gramos), cantidades que exceden lo permitido por la Ley General de Salud, además de que al momento de haberse efectuado la comercialización con tales estupefacientes, el imputado no contaba con la autorización que la citada ley requiere, constatando el órgano persecutor su existencia a través de la acta pormenorizada de inspección de los objetos presentados, fortaleciéndose lo anterior con la opinión técnica dictamen pericial en materia de química de donde se desprende, que respecto al vegetal verde y seco contenido en la bolsa plástica con franjas blancas y en la bolsa de plástico transparente como indicio uno **si** corresponde a Cannabis Sativa comúnmente conocida como Marihuana con un peso neto de 210.1 gramos, la sustancia sólida en forma de piedra contenida en los veintisiete envoltorios plásticos transparentes marcada como indicio tres corresponde a cocaína con un peso neto de 2.9 gramos, mismas que se encuentran consideradas como estupefacientes en la Ley General de Salud.

5. RESULTADO.- Se advierte la existencia de un resultado formal o conductual, pues con la conducta ejecutada por el activo del ilícito, que se hizo consistir en la comercialización de los estupefacientes cannabis sativa y cocaína excede del peso permitido en la ley General de Salud, sin necesidad de un cambio en el mundo fáctico, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal en estudio, y que lo es precisamente la SALUD PÚBLICA.

6. NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.- También se evidencia que existe un nexo jurídico, en razón de que entre el daño del bien jurídico tutelado que lo es LA SALUD PÚBLICA, y la conducta desplegada por el imputado, existe una correspondencia plena y directa, ya que el resultado formal, es plena y jurídicamente atribuible a su actuar.

ELEMENTOS “NORMATIVOS”

Así también, tenemos que el tipo penal en estudio, prevé como elementos “**NORMATIVOS**”, es decir, aquéllos que requieren una valoración cultural por parte del Juzgador, siendo los siguientes:

1.- Que la conducta del agente, recaiga sobre un “**narcótico**”, y como tal de acuerdo a su significado debe entenderse **narcótico** o **estupefaciente** como una **sustancia medicinal** que, por definición, provoca sueño o en muchos casos estupor y, en la mayoría de los casos, inhibe la transmisión de señales nerviosas, en particular, las asociadas al dolor. El grupo de los narcóticos comprende gran variedad de drogas; en el caso en particular, la cannabis sativa (marihuana) y la cocaína se encuentran consideradas como estupefacientes que para efectos del delito que nos ocupa (CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO) se entenderá al mismo –estupefaciente- como un Narcótico, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234 y 473 fracción I de la Ley General de Salud.

De acuerdo a la definición indistintamente se habla de narcótico o estupefaciente, y, atendiendo a los dispositivos legales invocados, y el resultado de la opinión en materia de química forense, emitida por el perito (**), donde concluyó que las sustancias que analizó, corresponden a cannabis sativa, comúnmente conocida como marihuana y a cocaína; en consecuencia, las mismas se encuentran consideradas como estupefacientes y, que para efectos del delito que nos ocupa constituye un **narcótico** contemplado en la Ley General de Salud.

2.- Igualmente tenemos que el tipo penal en estudio requiere que la comercialización del Narcótico sea **SIN LA AUTORIZACIÓN LEGAL**. Dicho elemento en autos se encuentra acreditado, porque la posesión de cannabis sativa contenida en las cuatro bolsas confeccionadas de plástico transparente y en el resto de la bolsa de plástico de color verde con franjas blancas, y de la cocaína contenida en veintisiete envoltorios confeccionados en bolsa de plástico transparente que traía consigo el imputado el día de los hechos, no fue con fines médicos y científicos, conforme lo dispone la Ley General de Salud en los artículos 235 y 238, y de esta forma justificar la posesión de los estupefacientes de referencia; además de que las cantidades encontradas al activo exceden de los límites permitidos para consumo personal e inmediato conforme lo dispone el artículo 479 de la Ley General de Salud, por lo tanto si el peso neto que tenía en posesión el activo eran doscientos diez punto un gramos (210.1 gramos de cannabis sativa) y dos punto nueve gramos (2.9 gramos de cocaína), es evidente que excedían de la cantidad permitida (5 gramos

y 500 miligramos respectivamente) y no contaba con la autorización correspondiente para poseer los estupefacientes señalados en esa cantidad.

En consecuencia, se arriba a la firme convicción de que se tiene por acreditado el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y COCAÍNA**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA** y que se le imputa al ahora activo, en las condiciones antes expuestas.

PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO.

En relación a este apartado, debe decirse que se estima fundada y se comparte la determinación del A quo, al tener por acreditada la **probable participación del imputado (***)**, por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA, COMÚNMENTE CONOCIDA COMO (MARIHUANA)**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, en atención a las siguientes consideraciones:

FORMA DE INTERVENCIÓN. Se advierte que la probable forma de intervención del imputado (***), en la comisión de hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y COCAÍNA**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, lo fue como autor material, al haber sido la persona que de manera singular, material y directa desplegó la conducta que se le atribuye, consistente en haber comercializado sin contar con autorización legal el cuatro de diciembre de dos mil quince, a las doce horas con treinta y cinco minutos, los estupefacientes (cannabis sativa y cocaína) en cantidades de 210.1 y 2.9 gramos, respectivamente, que exceden de la dosis máximas establecida en la tabla de orientación de consumo personal e inmediato que prevé el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Lo anterior queda acreditado en forma idónea, pertinente y suficiente con los siguientes datos de prueba: Las entrevistas de los oficiales remitentes

(**) Y (**), quienes coincidente y sustancialmente señalaron que: al encontrarse desempeñando funciones propias de su cargo, visualizan al ahora imputado como la persona que el día y lugar precisado en el hecho circunstanciado, comercializaba los estupefacientes señalados en líneas que anteceden, ya que (**), quien vestía una playera color azul marino con la leyenda American Eagle con un logotipo de un águila, pantalón de mezclilla azul marino y gorra de color gris, intercambió a dos sujetos una bolsa, motivo por el cual los elementos policiacos se acercan y al percatarse el imputado y los dos sujetos de su presencia empiezan a correr tomando direcciones diversas, que el imputado fue asegurado por el oficial (**), quien le comentó que le mostrara lo que traía en la bolsa de plástico color verde con franjas blancas que traía consigo, que lo tomó del brazo y lo regresó a la unidad, lugar a donde regresó su compañero (**), quien no dio alcance a los otros dos sujetos perdiéndolos de vista, y estando a fuera de la patrulla cuestionaron a (**) y revisaron la bolsa de plástico color verde con franjas blancas que llevaba en la mano derecha, al abrirla se percatan que en el interior se localizan cuatro bolsas plásticas transparentes confeccionadas con hierba de color verde y seca con las características propias de la marihuana y en el resto de la bolsa se encuentra la misma sustancia, al realizarle una revisión en su persona, el imputado de su propia mano sacó de la bolsa derecha delantera de su pantalón seis billetes, cinco de la denominación de veinte pesos y uno de la denominación de cincuenta pesos, que sumados dan la cantidad de ciento cincuenta pesos, acto seguido de su bolsa izquierda delantera de su pantalón sacó una bolsa plástica transparente que en su interior contenía veintisiete envoltorios confeccionados en bolsa plástica transparente que en su interior contienen una sustancia sólida con características propias o similares a la cocaína, que le hicieron saber que portar ese tipo de narcóticos constituye un delito sin que respondiera palabra alguna, es así que le hicieron saber sus derechos, por lo que procedieron al aseguramiento de (**), trasladándolo a las oficinas de la Representación Social

Entrevistas que, por los motivos y consideraciones que ya fueron analizados resultan idóneas y pertinentes al guardar íntima relación con el evento delictivo que nos ocupa, porque fueron expuestas por quienes directamente presenciaron los hechos, narrándolos tal y como acontecieron; esto es, fueron quienes captaron el momento en que (**), realizaba un intercambio de una bolsa con dos sujetos, y minutos después al revisar la bolsa de plástico color verde con franjas blancas, que traía consigo se percataron que en el interior se localizaban cuatro bolsas

plásticas transparentes confeccionadas con hierba de color verde y seca con las características propias de la marihuana y en el resto de la bolsa se encontraba la misma sustancia, y al realizarle una revisión en su persona, el imputado de su propia mano sacó de la bolsa derecha delantera de su pantalón seis billetes, cinco de la denominación de veinte pesos y uno de la denominación de cincuenta pesos, que sumados dan la cantidad de ciento cincuenta pesos, acto seguido de su bolsa izquierda delantera de su pantalón, sacó una bolsa plástica transparente que en su interior contenía veintisiete envoltorios confeccionados en bolsa plástica transparente que en su interior contenían una sustancia sólida con características propias o similares a la cocaína, sustancias que conforme al resultado del dictamen pericial en materia de química, corresponden a cannabis sativa y cocaína, mismos que de acuerdo a la Ley General de Salud están contemplados como estupefacientes; por consiguiente dicho resultado confirma lo aseverado por los elementos ministeriales; sin que se haya aportado dato probatorio alguno con el que se demostrara que éstos tuvieran algún motivo de odio o rencor en contra del justiciable para perjudicarlo.

Por el contrario, dichos depositados se encuentran debidamente fortalecidos con el resultado de **las actas pormenorizadas de inspección de los objetos y de ropas del presentado**, diligencias que fueron recabadas legalmente por el órgano investigador, en términos de lo que establece el numeral 252, en relación con el 185 párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, mismas que resultan pertinentes al guardar estrecha relación con el contenido de las entrevistas de los elementos policiacos, pues acreditan, respectivamente, la existencia de una bolsa de plástico de las llamadas “camisetas” color verde y blanco, que en su interior contenía confeccionadas cuatro bolsas de plástico transparente con vegetal verde y seco, junto a estas bolsas se encontraba vegetal verde y seco, además de la existencia del numerario consistente en la cantidad de ciento cincuenta pesos conformada por cinco billetes de veinte pesos y un billete de cincuenta pesos, así como la existencia de una bolsa plástica transparente que contenía veintisiete envoltorios confeccionados que contenían una sustancia blanca sólida; **del acta pormenorizada de ropa** que portaba (**), se acreditó que al momento de su aseguramiento, el mismo vestía un pantalón de mezclilla color azul marino, una playera manga corta de color azul marino con la leyenda “american eagle” con un logotipo de un águila, un suéter en rayas de color beige con rayas blancas, una gorra de color

gris con la leyenda “Huatulco”, zapato tipo bota color café; confirmándose la veracidad con la que se condujeron los oficiales remitentes.

Datos de prueba que en conjunto hacen creíble y posible la mecánica de hechos planteada por los oficiales remitentes (***) Y (***), pues además, a través de la **opinión técnica en materia de química forense**, se demostró que la hierba verde y seca era cannabis sativa, comúnmente conocido como marihuana, y la sustancia sólida en forma de piedra correspondía a cocaína, lo que acredita su existencia e incluso que contenían un peso neto, respectivamente de, 210.1 gramos (doscientos diez punto uno gramos) y 2.9 gramos (dos punto nueve gramos), cantidad que desde luego es superior a la referida en el artículo 479 de la ley General de Salud, como máximo para el consumo personal.

Los datos de prueba consistentes en la **opinión en materia de toxicología, informe de entorno social, el oficio 213B10000102/5451/2015**, expedido por la Jefe del Departamento de Identificación (***), únicamente evidencian el contenido al que hizo referencia el Agente del Ministerio Público; pero, no aportan ningún dato relevante tendente a la acreditación del hecho delictuoso o la probable participación del imputado.

Finalmente, obra lo manifestado por el imputado (***), quien en la entrevista y nueva entrevista ante la Representación Social, decidió guardar silencio manifestando solo su deseo de nombrar como su defensor particular al licenciado (***), sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que dicho imputado ante el Juez de Control, manifestó lo siguiente: Yo me dedico a vender miel a lo de la apicultura, ese día yo vengo a vender a Toluca, traía mil iba pasando y me hablaron unos señores me dijeron “hey güero que paso” entonces les fui a ofrecer mi miel, en eso se acerco una como patrulla y salieron dos sujetos con armas, entonces se echaron a correr y yo también me eche a correr, me detuvieron y luego me agarro un judicial, se me olvido su nombre, me subieron a una patrulla y estaban hablando entre ellos, dijeron “entonces ahora métesela por pendejo, métesela a él” y yo traía cuatro litros de miel, y le dijo “compañero ¿y la miel?” agarra y dice “no esas son para nosotros” me quitaron mis litros de miel y luego me pegaron, cuando llegamos donde me encerraron por primera vez de hecho todavía traigo morado mi pecho, eso fue lo que paso y yo no vendo ni compro ningún tipo de marihuana ni nada.

En preguntas formuladas por su Defensor Privado, resultó:

Que el nombre del lugar donde lo detuvieron es sobre Tollocan, era un puente pero no recuerda las calles, no se las sabe. Que el lugar donde fue golpeado fue en su pecho del lado derecho, el imputado se descubre el pecho para mostrar la parte en la que aduce fue golpeado.

Manifestaciones del imputado que fueron recabadas con todos y cada uno de los requisitos que nuestra legislación prevé, esto es, ante una autoridad pública facultada para recibirla, estando debidamente asistido de su defensor particular, de igual forma, se le hizo saber todos y cada uno de los derechos que les otorga la ley, en términos de lo estipulado en el numeral 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 152, 153, 159 y 162 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Tampoco se desatiende el hecho de que dentro de la referencia al contenido de los datos de prueba que realizó el órgano investigador, se desprende la existencia del **certificado médico** expedido a favor de (***), por el médico legista del Instituto de Servicios Periciales de nombre (***), quien al hacerle una revisión solo hizo constar que presentaba una excoriación negruzca con costra hemática no desprendible en el dedo índice de mano derecha, sin lesiones a clasificar. Aportándose incluso a favor del imputado dentro del término constitucional la **Inspección Judicial en el cuerpo del imputado (***)**, en la cual el Juez de Control verificó que:

JUEZ: Yo lo que observo, que se alcanza a percibir una región venosa y hay una como coloración, yo no distingo si es verdosa o de que color sea.

DEFENSOR PARTICULAR: Yo la veo verdosa en parte a la altura del segundo lunar, hasta la región céntrica del esternón, y rojiza en esta parte de aquí.

JUEZ: Si pero, yo no la distingo de ese color, yo se que usted la distingue así, pero el que está llevando a cabo la inspección, soy yo, o sea si yo veo aquí una mancha, yo no puedo decir si es verde, amarilla o café, pero aquí aparece, tampoco puedo yo afirmar como juzgador si se trata de alguna contusión o alguna equimosis eso ya lo tiene que hacer una persona que es perito en ello, yo lo único que observó es una coloración distinta y aquí en este lugar resaltadas las venitas, pero yo no puedo hacer la afirmación de la coloración, así ya no pudiera afirmar, yo no puedo afirmar si es contusión si es equimosis, yo no puedo hacer esa afirmación, yo si observo que hay algo pero no se el origen, eso es lo que yo observo, hay algo distinto que no hay del otro lado.

El imputado (***), al declarar ante el Juez de Control negó los hechos, argumentando esencialmente que de una patrulla salieron dos sujetos con armas, que se echaron a correr por lo que él también corrió, lo detuvieron lo subieron a una patrulla y estaban hablando entre ellos, dijeron “entonces ahora métesela por pendejo, métesela a él”, cuando llegaron donde lo encerraron lo golpearon incluso todavía traía morado su pecho.

Manifestaciones que pese a que fueron rendidas en términos de ley ante autoridad competente, en presencia del defensor privado que lo asistió, no generan convicción hasta el momento, por aparecer singulares y aisladas, al no corroborarse con ningún dato de prueba que las haga creíbles o las robustezca, además de encontrarse contradichas con los datos de prueba analizados, pero sobre todo con la imputación firme y directa que en su contra realizan los oficiales remitentes (**) Y (**) y la sola negativa del recurrente de haber ejecutado el delito es insuficiente para desvirtuarla, pues no ha acreditado hasta este momento con ningún dato de prueba su versión exculpatoria. Pues si bien, se aportó la **inspección judicial practicada en su cuerpo**, en dicha diligencia el A quo sólo hizo constar la existencia de una mancha en el pecho de (**) (región venosa, con una coloración, sin distinguir si es verdosa o de que color sea), sin poder determinar si efectivamente se trataba de alguna contusión o equimosis.

Por otra parte, tomando en consideración las manifestaciones del imputado en el sentido de que alega que fue golpeado, toda vez que conforme al contenido del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta autoridad ser garante de los derechos humanos del ahora imputado, se ordena al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de México, inicie la correspondiente carpeta de investigación a efecto de determinar la existencia o no de actos de tortura, debiéndose remitir copias certificadas de las videograbaciones que contienen tales manifestaciones (Audiencia de control de detención de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, título 02, capítulo 01, 00:12:43) y requerirle para que informe a ésta Alzada el cumplimiento a dicha determinación. Puntualizándose que con esta determinación no llega al extremo de considerarse que no se acredite el hecho delictuoso imputado a (**), o bien, su probable participación en su comisión, pues como se ha expuesto la sola negativa del recurrente de haber ejecutado el hecho delictuoso es insuficiente para desvirtuarla, pues no ha acreditado hasta este momento con ningún dato

de prueba convincente su versión exculpatoria, la cual como se expuso resulta insuficiente en esta etapa procedimental.

Este Cuerpo Colegiado hace una llamada de atención al Juez del conocimiento para efecto de que sea acucioso en los asuntos que le son puestos a su consideración, estando obligado hasta antes del término constitucional a admitir y recabar, todos y cada uno de los datos de prueba que ofrezca el imputado y su defensor, tal y como lo ordena el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de la cual el Estado Mexicano es parte, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado b) fracción VIII, y de la ley adjetiva en la materia, debiendo el A quo cumplir a cabalidad la función jurisdiccional que le ha sido encomendada por mandato constitucional y legal. Ello, en aras de dar cumplimiento pleno a una impartición de justicia completa.

Por las razones expuestas se acredita hasta este estadio procesal, la probable participación del imputado **(***)**, en el hecho delictuoso **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y COCAÍNA**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, ya que los datos de prueba antes descritos son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para judicializar la investigación y demostrar que la forma probable de intervención directa e inmediata en la comisión del hecho señalado fue como autor material, en términos del artículo 11 fracción I) inciso c) del Código Penal vigente.

DOLO. Se acredita la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por el imputado **(***)**, consistente en haber comercializado los estupefacientes (cannabis sativa y cocaína), tenía un contenido eminentemente doloso, ya que es evidente que sabía de la prohibición de su actuar, surtiéndose, así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por lo tanto, el actuar del imputado, se clasifica como doloso, en términos de la fracción I del artículo 8 del Código Penal en vigor.

ANTI JURIDICIDAD. Por otra parte, la conducta desplegada por el activo **(***)**, consistente en haber comercializado los estupefacientes reseñados; al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica, y de esta forma se integra el injusto penal, aunado

a que atentó contra el deber de prohibición que obligaba al imputado a abstenerse de su conducta.

CULPABILIDAD. Por otra parte, tampoco se advierte hasta este momento que el imputado haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiere realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, que estuviere constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa, siendo probablemente procedente el reproche social en su contra.

Luego entonces, al haberse reunido a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se estima legal la determinación del A quo al dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y COCAÍNA**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, en contra del imputado (***). Sin que esta determinación trastoque el principio de inocencia que rige este Sistema Acusatorio, pues aquí no se ha realizado el juicio valorativo de los datos de prueba con la finalidad de pronunciarse de manera indubitable en lo que se refiere a la reprochabilidad de la conducta, así como su posible autor, sino tan sólo se ha evidenciado que los datos probatorios son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer de manera razonada la existencia del hecho delictuoso e inferir que es probable que el imputado intervino en la comisión del mismo, lógicamente existiendo meritos para iniciar un proceso penal; por ende se autoriza al Ministerio Público para efecto de que continúe con la Investigación Judicializada.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Atinente al único agravio esgrimido por propio derecho del imputado (***), debe decirse que deviene **INFUNDADO para los efectos pretendidos**, en virtud de que, si bien expone que la apreciación del A quo respecto del tipo penal que se le pretende imputar, no se actualiza al no reunirse los requisitos objetivos y subjetivos y que de los autos de la carpeta administrativa no se desprenden datos suficientes que establezcan que se ha cometido un delito, ni mucho menos que exista la posibilidad de que el imputado lo haya cometido ya que se comprueba con su declaración que

él no compra, vende o suministra ningún tipo de narcótico, que la representación social no comprueba que fuera comprador, vendedor, suministrador o suministrado, que de igual forma no existe numerario alguno producto de esta actividad con fines de venta o narcomenudeo. Manifestaciones que son infundadas al ser subjetivas y aisladas toda vez que contrario a lo sostenido por el ahora imputado, como se ha ponderado a lo largo de la presente ejecutoria, se advierte que el A quo, ponderó de manera correcta los datos de prueba que fueron incorporados por el órgano investigador, y el hecho de que no le haya sido benéfico al imputado (***), no quiere decir que su actuar fue equívoco, estimándose que el Natural fue preciso en señalar las razones y consideraciones en que basó su postura, al estimar que los datos probatorios que fueron incorporados, devienen idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes hasta este momento, para poder emitir en contra del imputado, el auto que por esta vía se revisó, en los términos en que quedó precisado y contrario a lo sostenido por el inconforme en su expresión de agravios si se acredita la cantidad de ciento cincuenta pesos, numerario que fuera inspeccionado por la Representación Social, dato de prueba del que hasta este momento se acredita que (**) se encontraba realizando actos de comercialización, aún mas dicho dato de prueba se encuentra robustecido con los datos de prueba consistentes en las entrevistas rendidas por los oficiales remitentes (**) Y (**), así como la inspección de objetos puestos a disposición, sin soslayarse que hasta este momento la versión defensiva del imputado se encuentra aislada ya que si bien se aportó un dato de prueba a favor del indiciado (Inspección Judicial en su cuerpo) el mismo por el momento no es idóneo, pertinente ni suficiente para eximir a (**), de su actuar ilícito.

Sigue sosteniendo el inconforme que el Ministerio Público y el Juzgador le imputan la posesión o tenencia material del narcótico, lo cual es falso, y se comprueba con su dicho al referir que los policías captores le sembraron los estupefacientes, lo cual realizaron bajo un acto de abuso de autoridad, a quien incluso lo sometieron con violencia con el golpe que el policía le propino en su pectoral derecho, lesión que el Juez no quiso certificar a pesar de tener la calidad en el presente proceso de perito de peritos concretándose solamente a hacer una inspección en su pectoral y en su incompetente apreciación el Juez solo observó coloración rojiza verdosa y unas venitas resaltadas, pero que la lesión se produjo y que incluso el Juez lo amenazó diciéndole que se quedara callado, que no se comprueba que los narcóticos estuvieran a su disposición dentro de su radio de acción, que los mismos le fueron sembrados como ha quedado claro, que fue hasta que el policía captor de apellido (**) quien lo golpeó

en su pectoral derecho y amenazó que no hablará se los sembró dentro de la patrulla, que él imputado no tiene la calidad de adicto o consumidor ocasional como se comprueba con el dictamen pericial emitido por (***), aduciendo que por lo tanto para que tendría en su posesión los narcóticos, lo que se robustece con su propia declaración pues expreso que él no compra ni vende, y que fue el policía de apellido (**) quien le dijo al otro, “ponle las bolsas” refiriéndose a los narcóticos “a este pendejo”.

Manifestaciones que también son **infundadas** por ser subjetivas y aisladas, toda vez que no existe dato de prueba alguno con el que se acredite que los servidores públicos en comento tengan alguna animadversión en su contra para atribuirle la comisión del ilícito en cuestión, actuando en abuso de su autoridad sembrándole los señalados estupefacientes (cannabis sativa y cocaína), por el contrario, el conjunto de los datos probatorios aportados hasta el momento son suficientes para acreditar que fue detenido el ahora imputado en el momento mismo de estar comercializando un estupefaciente (flagrancia); ahora bien respecto a las manifestaciones que realiza en el sentido de que fue objeto de posibles actos de tortura este Tribunal de Alzada ya se pronunció en el apartado correspondiente ordenándose se gire el oficio correspondiente al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de México, para el efecto que se realicen las investigaciones correspondientes; respecto a la inspección judicial desahogada dentro del término constitucional, es de reiterarse que fue legal y adecuado el actuar del Juez quien hizo constar lo que apreció a través de su sentido de la vista en el cuerpo del imputado, aclarando que él no podía precisar el origen de dicha mancha, si la misma era una equimosis o fue producida por una contusión, toda vez que el Juez no es perito médico para que pudiese determinar la naturaleza de la mancha que presentó el imputado en su pectoral derecho, y si bien, jurisprudencialmente se denomina al Juzgador como “perito de peritos”, lo cierto es que dada la complejidad de determinadas situaciones que exceden el conocimiento del Juez, éste se ve en la necesidad de acudir a los peritajes con el fin de valerse de otras ciencias, artes u oficios de los cuales carece, y si bien el Juez es un perito en ciencias jurídicas, esto no le basta en la complejidad del mundo actual para poder resolver las cuestiones que llegan a su despacho. Para ello, recurre a otros peritos que le brindan, a través de sus dictámenes, conocimientos en materias que le son extrañas, refiriéndose la denominación de “perito de peritos”, en el sentido de que es el Juez quien tiene la última palabra en la valoración de los sucesos que en su caso las partes a través de un peritaje ponen en su conocimiento, y esto le permite, no para inmiscuirse y discutir el dictamen

pericial de manera intrínseca, pero si para apreciarlo en el contexto de otros datos de prueba que se le ofrezcan en el proceso. Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones referentes a que no se comprobó que los estupefacientes estuvieran en su radio de acción también son manifestaciones aisladas, prevaleciendo hasta este momento el dicho de los elementos captadores quienes coincidentemente señalaron que (***), llevaba en la mano derecha una bolsa de color verde con franjas blancas, que al abrirla se percataron que contenía cuatro bolsas plásticas transparentes confeccionadas con hierba de color verde y seca con las características propias de la marihuana y en el resto de la bolsa se encontraba la misma sustancia, que al solicitarle les permitiera realizarle una revisión en su persona el imputado de su bolsa izquierda delantera de su pantalón sacó una bolsa plástica transparente que en su interior contenía veintisiete envoltorios confeccionados en bolsa plástica transparente que en su interior contenían una sustancia sólida con características propias o similares a la cocaína. Las expresiones que realiza, del dictamen pericial emitido por (***), en el sentido de que dicho dato de prueba robustece su propia declaración, también es infundado al ser singular, reiterándose como se indicó en el apartado relativo de esta ejecutoria que dicha opinión técnica no proporciona información alguna tendente a acreditar el hecho delictuoso que nos ocupa o la probable participación del imputado.

Finalmente aduce que el Juez ni el Ministerio Público comprobaron el carácter intencional “el ánimo” de que el imputado tuviera la intención de comprar, vender, adquirir o enajenar algún narcótico que por lo tanto no se da la tipicidad del injusto penal. Argumento que igualmente es infundado, toda vez que de acuerdo al tipo penal contenido en el artículo 475 de la Ley General de Salud, el cual a la letra señala que: “Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla”, advirtiéndose de dicha descripción legal que no prevé algún elemento subjetivo relativo al “ánimo” de querer comercializar los estupefacientes, que debiera acreditarse en el ilícito por el cual se le formuló imputación a (***).

En consecuencia de lo anterior, al resultar **INFUNDADOS** los agravios expuestos por propio derecho del imputado (***), con fundamento en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, se estima procedente **CONFIRMAR**, el Auto de Vinculación a Proceso de

fecha nueve de diciembre de dos mil quince, así como la Medida Cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa de fecha siete de diciembre de dos mil quince, ésta última al haberse declarado el recurso interpuesto sin materia para resolver, al no ser apelable, en términos del artículo 410 fracción IV de la Ley Adjetiva en vigor en la Entidad, ambas determinaciones dictadas por el Juez de Control de Lerma, Estado de México, en contra del imputado de mérito, por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y COCAÍNA**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, que por esta vía se revisaron.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Al resultar **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el imputado **(***)**, con fundamento en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, se estima procedente **CONFIRMAR**, el Auto de Vinculación a Proceso de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, así como la Medida Cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa de fecha siete de diciembre de dos mil quince, ésta última al haberse declarado el recurso interpuesto sin materia para resolver, al no ser apelable, en términos del artículo 410 fracción IV de la Ley Adjetiva en vigor en la Entidad, ambas determinaciones dictadas por el Juez de Control de Lerma, Estado de México, en contra del imputado de mérito, por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y COCAÍNA**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, previsto y sancionado por los artículos 234, 473 fracciones I y V, 475 y 479, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en la entidad.

SEGUNDO. La presente resolución queda notificada personalmente a las partes.

TERCERO. Con copia de la video grabación de esta audiencia y de la resolución emitida en ella, devuélvase el duplicado de la carpeta administrativa y los discos que fueron remitidos a esta Alzada con motivo del presente recurso, previniendo alA quo para que en un plazo breve, informe a este Tribunal la forma en que se cumplimentó la misma. En su oportunidad archívese este toca como concluido.

A S Í, lo resolvió la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: **GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL(PRESIDENTA)**, **MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL** y**VICENTE GUADARRAMA GARCÍA** siendo ponente la **segunda**de los nombrados, firmando al calce para constancia ante la Secretario de Acuerdos ELOISA GUADARRAMA NIETO.

DOY FE.

MGDA. GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL.
(PRESIDENTA)
UNA FIRMA ILEGIBLE

MGDA. MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL.
UNA FIRMA ILEGIBLE

MGDO.VICENTE GUADARRAMA GARCÍA.
UNA FIRMA ILEGIBLE

SRIO. DE ACUERDOS
ELOÍSA GUADARRAMA NIETO.
UNA FIRMA ILEGIBLE

Toca: 11/2016
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y
MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA.
Hecho Delictuoso:
CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTESIS DE
COMERCIALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES
DENOMINADOS CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) Y
COCAÍNA.
Recurso: Apelación.